

- **Expediente N.º: EXP202104528**

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

### HECHOS

PRIMERO: **A.A.A.** (en adelante, la parte reclamante) con fecha 21 de octubre de 2021 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra ISALUD HEALTH SERVICES, S.L. con NIF B65239923 y SKYNET TECHNOLOGY & BUSINESS EIRL con NIF 20606018208 (en adelante, ISALUD y SKYNET, respectivamente). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

El reclamante presenta reclamación por recepción de una llamada comercial en nombre de DKV Seguros, en la línea de telefonía móvil **\*\*\*TELÉFONO.1**, inscrita en la lista de exclusión publicitaria, Lista Robinson, el día 14 de octubre de 2021 a las 21:00 horas y que se realizó desde la línea llamante **\*\*\*TELÉFONO.2**. El reclamante manifiesta que no ha sido ni es cliente de su entidad.

Junto a la notificación se aporta:

- Captura de pantalla del registro de llamadas de su terminal móvil en la que figura la llamada reclamada.
- Copia del correo de conformación de alta en la Lista Robinsón del teléfono en donde ha recibido la llamada.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a ISALUD, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en fecha 26 de noviembre de 2021 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

Con fecha 30 de noviembre de 2021 se recibe en esta Agencia escrito de respuesta manifestando que han comprobado que el número llamante no es titularidad ISALUD y que el número en el que se recibe la llamada no se encuentra incluido en sus bases de datos.

TERCERO: Con fecha 21 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

### RESULTADO DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Realizada una búsqueda de la operadora del número de teléfono de origen correspondiente a la llamada indicada en la reclamación en los Registros de Numeración y Operadores de Telecomunicaciones a través del nodo central de portabilidad en redes de telefonía fija (portanet.net), se averigua la correspondiente entidad que opera este número de teléfono.

Solicitado a OASIP SERVICIO INTEGRAL DE COMUNICACIONES, S.L. con CIF B88183660, operadora final de voz sobre IP que gestiona el número de teléfono indicado en la reclamación la titularidad de este número de teléfono, con fecha de 7 de junio de 2022 se recibe en esta Agencia, escrito de contestación informando de que en el momento de producirse la llamada indicada en la reclamación el número de teléfono en cuestión estaba asignado al cliente:

**SKYNET TECHNOLOGY & BUSINESS, EIRL** con RUC 20606018208 y domicilio en JR. Gral. Clovis, 691. Pueblo Libre -Lima- (Perú)

Solicitada a esta entidad, con fecha de 6 de junio de 2022, información sobre las causas que motivaron la llamada señalada en la reclamación, a fecha de este informe no se ha recibido escrito remitido por ésta.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I

#### Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control, lo establecido en el artículo 114.1.b) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LGT) y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

Por último, la Disposición adicional cuarta *"Procedimiento en relación con las competencias atribuidas a la Agencia Española de Protección de Datos por otras leyes"* establece que: *"Lo dispuesto en el Título VIII y en sus normas de desarrollo será de aplicación a los procedimientos que la Agencia Española de Protección de Datos hubiera de tramitar en ejercicio de las competencias que le fueran atribuidas por otras leyes."*

## II

Derecho a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas, con los datos de tráfico y de localización y con las guías de abonados

El artículo 48 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (vigente en el momento en que se cometió la infracción), bajo la rúbrica "Derecho a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas, con los datos de tráfico y de localización y con las guías de abonados", dispone en su apartado 1.b), lo siguiente:

*"1. Respecto a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos:*

*(...)*

*b) A oponerse a recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial que se efectúen mediante sistemas distintos de los establecidos en la letra anterior y a ser informado de este derecho."*

## III

Sistemas de exclusión publicitaria

Teniendo en cuenta el contenido del apartado cuarto del artículo 23 de la LOPDGDD, *"4. Quienes pretendan realizar comunicaciones de mercadotecnia directa, deberán previamente consultar los sistemas de exclusión publicitaria que pudieran afectar a su actuación, excluyendo del tratamiento los datos de los afectados que hubieran manifestado su oposición o negativa al mismo. A estos efectos, para considerar cumplida la obligación anterior será suficiente la consulta de los sistemas de exclusión incluidos en la relación publicada por la autoridad de control competente."*

*No será necesario realizar la consulta a la que se refiere el párrafo anterior cuando el afectado hubiera prestado, conforme a lo dispuesto en esta ley orgánica, su consentimiento para recibir la comunicación a quien pretenda realizarla."*

#### IV Conclusión

A través de las actuaciones realizadas por esta Agencia, se ha tenido conocimiento que el número del teléfono llamante, en la fecha en la que se produjo la llamada, estaba asignado a la empresa SKYNET TECHNOLOGY & BUSINESS, EIRL la cual, consta con domicilio en Lima (Perú) y no se ha localizado representante de la empresa en la Unión Europea.

Por consiguiente, no se ha podido determinar con certeza la autoría ni la licitud de la llamada reclamada.

Por lo tanto, en base a lo indicado en los párrafos anteriores, hay que señalar que la Agencia Española de Protección de Datos, no tiene competencias sobre una empresa ubicada en Perú.

En consecuencia, no se dan las condiciones para iniciar un procedimiento sancionador por infracción de la LOPDGDD, ni continuar las actuaciones investigadoras

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,  
SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **A.A.A.** y ISALUD HEALTH SERVICES, S.L. y SKYNET TECHNOLOGY & BUSINESS EIRL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-110422

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos